

BARAÑÁIN

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE INSTALACIONES DE ESTACIONAMIENTOS, GARAJES, APARCAMIENTOS Y SERVICIOS DEL AUTOMÓVIL

PREÁMBULO

De forma creciente existe en el término municipal de Barañáin una constatada demanda social de zonas para aparcamiento de vehículos.

El objeto de la presente modificación de la ordenanza es establecer el régimen técnico y jurídico para la ejecución de plazas de aparcamiento convencionales, semirobotizadas y robotizadas en el municipio de Barañáin.

Artículo 1. A los efectos de esta Ordenanza se denomina aparcamiento a todo lugar destinado a la estancia regular de vehículos de cualquier clase, sea en superficie, en cuyo caso se denominarán áreas de estacionamiento, sea en el interior del edificio o en el suelo o subsuelo de terrenos edificables del mismo solar, en cuyo caso se designan como aparcamientos interiores o garajes-aparcamientos.

El garaje deberá cumplir cuantas condiciones le sean exigibles como actividad clasificada, además de las condiciones de protección contra incendios establecidas en el código técnico de la edificación y las generales de accesibilidad que resulten de aplicación.

Con independencia del régimen de titularidad pública o privada de los garajes-aparcamientos, a los efectos de esta ordenanza y de las condiciones que han de cumplirse se distinguen las siguientes clases:

1. Aparcamientos convencionales.
2. Aparcamientos robotizados, que son aquellos en los que los desplazamientos de vehículos en su interior, desde las zonas de recepción o hasta las zonas de entrega de vehículos y su almacenamiento, se efectúa automáticamente mediante equipos de elevación y transporte, no existiendo, por consiguiente, circulación de vehículos por sus propios medios ni de usuarios fuera de las mencionadas áreas de recepción o entrega.
3. Aparcamientos semiautomáticos, son aquellos en que todos los vehículos se desplazan por sus propios medios hasta las plazas de aparcamiento o hasta sus proximidades, aumentándose la capacidad de las zonas de aparcamiento convencional mediante equipos de elevación o de transporte horizontal, manteniéndose el resto de las condiciones morfológicas de un aparcamiento convencional.

Se consideran incluidos dentro de la definición general de aparcamiento, a todos los efectos, los servicios públicos de transporte, lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos para venta de automóviles, o su desguace.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por Estación de Servicio toda instalación que contenga aparatos para suministro de carburantes, gasóleo y lubricantes y en la que pueden existir otras relacionadas con los vehículos de motor.

A los mismos efectos se consideran talleres del automóvil a los locales destinados a la conservación y reparación de automóviles, incluidos los servicios de lavado y engrase.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las presentes condiciones serán de aplicación en todo el municipio, pudiendo excepcionalmente el Ayuntamiento, previo informe motivado, suspender la aplicación de estas Normas en algún caso concreto, cuando se considere que las condiciones de su emplazamiento, destino, categoría de la edificación, importancia de las vías de emplazamiento y distancia a los transportes colectivos lo hace conveniente.

Artículo 3. Condiciones generales.

1. La instalación y uso de garajes-aparcamientos y locales para el servicio de automóviles deberá sujetarse a las prescripciones recogidas en la presente sección, y demás normativa de aplicación.

2. El Ayuntamiento podrá denegar su instalación en aquellas fincas que estén situadas en vías cuyo tránsito o características urbanas lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas mediante las condiciones que requiera cada caso. El hecho de denegar la instalación de garajes-aparcamientos, no releva en su caso, a los propietarios de suplir estas instalaciones en lugar y forma adecuada.

Artículo 4. Previsión de plazas.

La previsión de plazas de garajes-aparcamientos establecida en la Normativa Urbanística General del Plan Municipal podrá ser sustituida por áreas de estacionamiento a través de Planes Parciales o Especiales, o de Estudios de Detalle; pero en ningún supuesto, dichos estacionamientos, generados por concretas previsiones de cada edificio, podrán computarse entre los exigidos por dichos Planes o Estudios de Detalle, como complemento del sistema viario.

Artículo 5. 1. Las superficies de edificación consideradas para hallar el número de plazas de aparcamiento o garajes-aparcamientos, deberán referirse a la superficie total construida, comprendiendo en ella no sólo la del local destinado a la actividad que se considere, sino también la de los servicios, almacenes y otros anejos de la misma.

2. Cuando de la aplicación de las determinaciones mínimas requeridas a metros cuadrados resulte un número fraccionario de plazas, cualquier fracción igual o menor a la mitad podrá descontarse, y la superior a la mitad deberá computarse como un espacio más.

Artículo 6. Plaza de aparcamiento.

A.-Aparcamientos convencionales:

1. Cada plaza de aparcamiento dispondrá de una superficie no inferior a la prevista para las mismas en la normativa de vivienda de protección oficial y con unas dimensiones no inferiores a las que se establece en la normativa de habitabilidad.

a) Cada plaza de aparcamiento estará constituida por una superficie plana con una pendiente máxima del 6% y unas dimensiones libres mínimas de 2,30 x 4,70 m con acceso frontal y 2,20 x 5,00 m en aparcamientos en línea.

b) Si la plaza estuviera limitada lateralmente por pared, salvo en el caso de aparcamientos en línea, sus dimensiones mínimas serán 2,80 x 4,70 m. Podrán existir elementos que disminuyan la anchura eficaz de la plaza hasta 2,50 m en una longitud máxima de 2,50 m medidos desde el fondo de la plaza.

c) Si existieran elementos que limitan lateralmente la plaza, con una longitud mayor de 1,20 m medidos paralelamente al eje mayor de la plaza, se asimilará a pared lateral.

2. La reserva de plazas y las dimensiones para vehículos que transporten personas con algún tipo de minusvalía será la fijada por la normativa de aplicación.

a) En aquellos edificios en los que se prevean viviendas para minusválidos y cuenten con garaje, se vincularán a esas viviendas plazas de garaje con unas dimensiones mínimas de 3,20 m de frente por 4,70 m de fondo o las que disponga la normativa sobre barreras físicas si fueran mayores. Si la plaza tuviera un lateral completo libre de obstáculos lindando con pasillo de circulación, la plaza podrá tener una anchura de 2,30 m.

3. En el pavimento de los garajes-aparcamientos se señalarán los emplazamientos y pasillos de acceso de los vehículos, que aparecerán grafiados en los planos correspondientes de los proyectos que se presenten para solicitar la concesión de licencias.

4. El acceso a las plazas de aparcamiento desde los recorridos de circulación, excepto en aparcamientos en línea, quedará garantizado por la inexistencia de obstáculos en el espacio delimitado por la prolongación recta de los límites laterales de la plaza, hasta el pasillo de circulación, con un recorrido máximo de 5,00 m. Si se superan los 5,00 m el acceso deberá reunir las condiciones de pasillo de circulación.

5. En los planos de proyecto deberán figurar representadas, acotadas y numeradas la totalidad de las plazas de garaje, así como las rampas y pasillos de circulación, justificándose, en su caso, el cumplimiento de los radios mínimos de giro.

B.-Aparcamientos robotizados y semiautomáticos:

En los aparcamientos robotizados y semiautomáticos tendrán la consideración de plaza de aparcamiento cada una de las plataformas o espacios de aparcamiento previstos para tal fin y dimensionados convenientemente, con independencia de que la utilización de cada una de las plazas por los usuarios podrá o no estar predeterminada.

A efectos de cumplimiento de dimensiones y acceso, se cumplirá como mínimo lo estipulado para los aparcamientos convencionales en el apartado 1.a de la sección A. del artículo 6, y caso de

aparcamientos semiautomáticos se cumplirá asimismo como mínimo el punto 4 del apartado A del artículo 6.

Artículo 7. Altura mínima.

Los locales destinados a garaje-aparcamiento convencional tendrán la altura libre mínima, siendo 2,10 m, incluida la puerta de acceso.

Artículo 8. Disposición de las plazas.

La disposición de las plazas de estacionamiento, aparcamiento y garaje-aparcamiento convencional será tal que pueda accederse a todas ellas directamente.

En todas las plazas destinadas al aparcamiento de vehículos ligeros, contempladas en el ámbito de aplicación de la Ley Foral, bien sean aparcamientos exteriores, interiores o subterráneos, se reservarán, con carácter permanente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas de aparcamiento debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

En cualquier caso quedará garantizada la accesibilidad a dichas plazas, cuyas dimensiones serán tales que permitan su correcta utilización por parte de las personas citadas.

Se establecerán el número de plazas que hay que reservar conforme a la legislación vigente destinadas a vehículos que transporten personas con movilidad reducida, así como las condiciones y características que habrán de observarse en el diseño y ejecución de las mismas, tanto en zonas de aparcamiento de vehículos ligeros que se planeen, proyecten, como en las existentes.

Artículo 9. Los aparcamientos exteriores o áreas de estacionamiento estarán constituidos por la exclusiva obra de pavimentación señalización, que estará subordinada a la conservación del arbolado existente.

La plaza de estacionamiento aparecerá definida por las dimensiones establecidas para los garajes.

Artículo 10. Relación con la circulación.

Los establecimientos y garajes-aparcamientos se proyectarán atendiendo siempre las posibilidades de acceso a los mismos y las necesidades de circulación rodada existente en cada uno de ellos. La solución propuesta se razonará en un estudio de la naturaleza e intensidad del tránsito en los mismos.

En cualquier caso, como mínimo para los aparcamientos convencionales se cumplirán las siguientes estipulaciones:

a) La anchura mínima libre de obstáculos en pasillos de circulación de vehículos será de 3,50 m en cualquiera de sus puntos. Si al pasillo dieran plazas de aparcamiento con un ángulo superior a 45°, la anchura mínima será de 4,50 m.

b) Frente a esas plazas de aparcamiento, la anchura de 4,50 m del pasillo deberá existir en todo el frente de la plaza, medida perpendicularmente al eje del pasillo.

c) En todos los cambios de dirección o giros deberá poder inscribirse un carril de 3,00 m de anchura, con un radio mínimo de giro en su eje central de 5,00 m.

d) Los pasillos de circulación de personas tendrán una anchura mínima de un metro y no invadirán la superficie destinada a las plazas de aparcamiento a trastero vinculado a la propia plaza. Los recorridos peatonales deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sobre barreras físicas.

Artículo 11. Pasillos y accesos.

A.-Aparcamientos convencionales y aparcamientos semiautomáticos:

1. En los planos de los Proyectos que se presenten con las solicitudes de licencia figurarán señalados los emplazamientos y pasillos de acceso de los vehículos, tanto en los estacionamientos como en los aparcamientos y garajes-aparcamientos.

2. Al ejecutarse los Proyectos, se señalizarán sobre el pavimento los emplazamientos y pasillos, así como el camino recorrible por el usuario como peatón para evitar a éste el riesgo de atropello.

3. Los accesos que den a la vía pública estarán dotados de las señales de circulación preceptivas para advertencia de peatones y vehículos.

4. Los accesos y salidas del garaje para peatones deberán cumplir lo especificado en el Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya. Aquellos garajes que tengan entre 40 plazas y 100 plazas de aparcamiento deberán contar con dos accesos de peatones y por cada cien plazas más contarán con otro acceso.

5. Los garajes podrán disponer de ascensor para vehículos o de aparatos elevacoche como acceso, siempre que cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que le sean exigibles y, en el caso de ser el único acceso de vehículos, se disponga de un aparato por cada 20 plazas o fracción y, si el garaje cuenta con seis o más plazas, el zaguán de acceso tenga un mínimo de 5,00 m de anchura por 10,00 m de fondo.

6. El acceso a las plazas de aparcamiento desde los recorridos de circulación, excepto en aparcamientos en línea, quedará garantizado por la inexistencia de obstáculos en el espacio, delimitado por la prolongación recta de los límites laterales de la plaza, hasta el pasillo de circulación, con un recorrido máximo de 5m. Si se superan los 5 m en el acceso deberán reunir las condiciones de pasillo de circulación.

7. En los planos de proyecto deberán figurar representadas, acotadas y numeradas la totalidad de las plazas de garaje, así como las rampas y pasillos de circulación, justificándose, en su caso, el cumplimiento de los radios mínimos de giro.

B.-Aparcamientos robotizados:

1. Para la determinación del número mínimo y disposición de las salidas peatonales en las zonas accesibles a los usuarios del aparcamiento se aplicarán las condiciones generales de evacuación que establezca el Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya. Las áreas interiores destinadas al mantenimiento y similares dispondrán de salidas de emergencia.

2. Los accesos que den a vía pública estarán dotados de las señales de circulación preceptivas para advertencia de peatones y vehículos.

Artículo 12. Rampas, accesos y salidas de vehículos.

A.-Aparcamientos convencionales y aparcamientos semiautomáticos:

1. Todo garaje para cuyo acceso cuente con una rampa descendente que salve un desnivel superior a un metro, dispondrá de un zaguán con pendiente máxima del 6% y 5,00 m de fondo mínimo antes de comenzar la rampa, sin incluir acera ni calzada de uso público. La anchura mínima del zaguán será de 3,50 m y la de la puerta será de 3,00.

2. Las rampas de acceso tendrán en sus tramos rectos una anchura mínima de 3,00 m con una pendiente máxima del 20%. En los tramos curvos con radio de curvatura inferior a 20,00 m la anchura mínima será de 3,50 m y la pendiente máxima del 15% medidos ambos en el eje de cada dirección. El radio mínimo de curvatura en el eje será de 6,00 m.

3. Si la rampa es de doble dirección y no es posible la percepción visual entre sus dos extremos, o tiene más de 30,00 m se instalará un dispositivo que indique la dirección prioritaria en cada momento.

4. En cualquier caso la anchura mínima de los accesos para un sólo sentido de circulación, que den a calles de menos de doce (12) metros de ancho, será de cuatro (4) metros.

5. Los accesos para un sólo sentido de circulación podrán ser utilizables alternativamente en uno u otro sentido mediante la señalización adecuada.

6. Los garajes-aparcamientos con capacidad para más de cuarenta (40) plazas deberán disponer al menos de un acceso para dos sentidos de circulación de un ancho no inferior a cinco metros cuarenta centímetros (5,40 m) o de dos accesos para un solo sentido de tres metros (3 m) de anchura mínima para cada uno. El espacio de acceso y espera para la incorporación al exterior cumplirá con lo que se establece en el Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

7. Los garajes-aparcamientos con capacidad para más de cien (100) plazas deberán tener como mínimo dos accesos que en tal caso serán balizados en forma que se establezca su sentido único de circulación.

8. Los elementos de circulación horizontal o rampas hasta las viviendas y dependencias vinculadas a ellas, tendrán una anchura mínima de un metro y una altura libre mínima de 2,40 m. En las zonas con anchura no mayor a 2,50m podrán suspenderse del forjado resistente que cumpla con la altura mínima, un falso techo que deje una altura libre de 2,20 m.

9. Bajo elementos que descuelguen del techo como vigas, conductos, etc. La altura mínima será de 2,10 m siempre que el elemento que reduce la altura no tenga más de 0,80 m de fondo.

B.-Aparcamientos robotizados:

1. El área de recepción se situará en el interior de la parcela y su dimensionamiento se justificará en el proyecto que se presente mediante un estudio de incidencia sobre el tráfico a la red viaria

circundante. Tendrá una capacidad mínima de dos vehículos, incluida la cabina de entrega. El área de entrega de vehículos se situará en el interior de la parcela y tendrá capacidad, como mínimo, para un vehículo, y un espacio adecuado para la espera de usuarios.

2. Se permite un área de recepción y entrega común, que pueda ser utilizable alternativamente mediante la señalización adecuada.

3. A efectos de determinación del número y disposición de viales de acceso, así como del ancho y sentido del acceso, se estará a lo dispuesto en el punto A de este artículo.

Artículo 13. Pendiente de las rampas.

La pendiente de las rampas cumplirá con lo que establece la normativa de habitabilidad. El espacio de acceso y espera en la incorporación del vehículo al exterior cumplirá con lo especificado en el Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

En cualquier caso se cumplirá como mínimo lo estipulado a este efecto en el artículo 12 de la presente ordenanza.

Artículo 14. Aparatos montacoches.

Se podrá permitir el empleo de aparatos montacoches para el acceso a garajes-aparcamientos conforme a lo establecido en la normativa de habitabilidad.

Artículo 15. Acceso y salida de peatones aparcamientos públicos.

El acceso de peatones al garaje-aparcamiento público se efectuará a través de locales o pasos destinados únicamente al servicio propio, y cumplirán las condiciones que se establecen en el Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

Artículo 16. Mancomunación de garajes-aparcamientos.

Con el fin de reducir al mínimo los accesos de vehículos, se autorizará la Mancomunación de garajes-aparcamientos siempre que se den las debidas garantías.

Artículo 17. Dotación sanitaria.

1. Los garajes-aparcamientos con capacidad de 30 a 100 plazas de aparcamiento dispondrán de un aseo.

2. Los que tengan más de 100 plazas de aparcamiento hasta 300 plazas dispondrán de dos aseos.

3. Los de más de 300 plazas de aparcamiento dispondrán de otro aseo más por cada 100 plazas de aparcamiento.

Artículo 18. Construcción del recinto.

1. El recinto deberá estar aislado del resto de la edificación o fincas colindantes por muros y forjado resistentes al fuego y con aislamiento acústico de acuerdo con la normativa vigente, sin huecos de comunicación con patios o locales destinados a otros usos.

2. Se podrán comunicar los garajes-aparcamientos con la escalera, ascensor, cuartos de caldera, salas de máquinas, cuartos trasteros o locales para otros usos autorizados del inmueble en las condiciones a que obliga el Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

3. Se prohíbe especialmente la comunicación del recinto de garajes-aparcamientos cualquiera que sea su superficie con locales destinados a salas de espectáculos o vestíbulos de las mismas.

4. Los garajes-aparcamientos que se construyan en el subsuelo del patio de manzana deberán cumplir las condiciones de la edificación en patio de manzana, no pudiendo destinarse el recinto resultante más que a la estancia de vehículo y lavado o engrase de los mismos.

5. Entreplantas. Podrán construirse entreplantas en la totalidad de la planta baja, únicamente para uso de aparcamiento de automóviles y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La altura mínima libre en cualquier punto será de 2,20 metros, tanto en la parte inferior como en la superior.

b) Las entreplantas estarán vinculadas a la planta baja, teniendo todo el local el uso de aparcamiento. El acceso se realizará a través de la planta baja, no pudiendo ser independientes de ésta.

c) Cuando la cota del pavimento del local sea inferior a la rasante exterior en el punto de acceso, la entrada tendrá una altura libre de 2 metros contados desde la línea inferior del dintel a la rasante de la acera.

d) En caso de construirse trasteros, éstos no ocuparán una superficie superior al 10% del total del local.

e) Ningún propietario o usuario de plaza pública o privada tendrá derecho a cerrar las rejillas de ventilación ni conductos de aireación de cualquiera de los locales donde este situada su plaza por normativa de seguridad y funcionamiento.

f) Ningún usuario de plaza pública, privada o alquilada podrá cerrar las plazas de garaje con ningún dispositivo de rejilla puerta o persiana, por peligro de acumulación de gases.

Poniendo en peligro a los demás usuarios, así mismo estará prohibida la colocación de un sobrepiso en la misma plaza de garaje limitando el espacio de ubicación del vehículo, manteniendo siempre la altura de 2,30 sobre toda la zona de ubicación del mismo.

g) Ningún usuario de plaza pública, privada o alquilada podrá hacer manipulación del vehículo de tipo mecánico, eléctrico sobre el mismo poniendo en peligro su vehículo y vehículos adyacentes ...

h) Estará prohibida todo almacenamiento de productos inflamables, aceites y elementos corrosivos, sobre ningún espacio tanto público como privado poniendo en peligro la seguridad de los demás usuarios y vehículos.

l) Estará prohibido todo tipo de cubierta sobre el suelo de barnices, lacados o productos de resinas o epoxis inflamables o fenoicas que pudieran provocar deslizamientos o incendios en los mismos.

La creación de entreplantas para este fin no supone consumo de aprovechamiento, por tratarse de un uso necesario, en los mismos términos que establece la Normativa Urbanística General del Plan Municipal.

Las entreplantas construidas como aparcamiento únicamente se consideran consolidadas si se mantiene el mismo uso.

En caso de un posterior cambio de uso deberá cumplirse con los retranqueos y superficies máximas establecidos para locales comerciales, así como el resto de ordenanzas y normativas que le sean de aplicación.

Artículo 19. Condiciones acústicas.

El nivel acústico en el garaje-aparcamiento deberá cumplir con la normativa de aplicación.

El funcionamiento de los equipos de elevación y transporte estará sujeto a las condiciones que en materia de aislamiento acústico y de generación y transmisión de ruidos y vibraciones establezca la normativa que sea de aplicación.

Artículo 20. Iluminación.

El nivel de iluminación será el exigido por la normativa de aplicación.

Artículo 21. Ventilación.

A.-Aparcamientos convencionales y aparcamientos semiautomáticos:

1. La ventilación se realizará conforme a la normativa de aplicación.
2. En los aparcamientos interiores en edificio o manzana completa se permitirán los huecos de ventilación en fachada a la calle separados como mínimo cuatro metros de las fincas colindantes, no autorizándose en las fachadas a patios de manzana. El aparcamiento interior en planta baja se podrá acoger a esta disposición antes señalada.

B.-Aparcamientos robotizados:

1. Las áreas de recepción y entrega de vehículos y, en general, todas aquellas en las que exista circulación de vehículos por sus propios medios, dispondrán de sistemas de ventilación que impidan la acumulación de gases de combustión. Los criterios de diseño de las instalaciones de ventilación serán los señalados en el punto A de este artículo.
2. En el interior de la zona del aparcamiento contará con una ventilación de seguridad para la evacuación de humos en caso de incendio conforme a la normativa de aplicación.

Artículo 22. Dotaciones.

En los garajes-aparcamientos se dispondrá de abastecimiento de agua potable y desagüe con un grifo con racor para manguera y un sumidero.

Artículo 23. Condiciones de defensa contra accidentes.

Tanto en aparcamientos como en garajes-aparcamientos el camino recorrido por el usuario como peatón, estará señalizado y exento de riesgo de atropello, conforme a la normativa de aplicación.

Artículo 24. Medidas de seguridad en aparcamientos mecánicos.

A.-Condiciones mínimas de seguridad en aparcamientos robotizados:

1. Las plataformas y otros dispositivos de transporte y almacenamiento temporal de vehículos:

-Estarán dimensionados para soportar una carga de, al menos, dos mil kilogramos por vehículo. En el acceso a cada uno de ellos se señalizará la carga y dimensiones máximas admisibles.

-Estarán dotados de sistemas que impidan todo movimiento involuntario de los vehículos durante su desplazamiento y almacenamiento.

-Dispondrán de un sistema de parada automática en el caso de presencia de personas en las áreas de recorrido de los equipos de transporte o de almacenamiento de vehículos.

-Dispondrán de un dispositivo de parada de emergencia accionable manualmente.

2. Cada uno de los niveles de almacenamiento de vehículos será accesible al personal de los servicios de auxilio exterior conforme al Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

3. Se señalizarán claramente las zonas no accesibles al público.

B.-Condiciones mínimas de seguridad en aparcamientos semiautomáticos:

1. Los equipos de elevación y transporte deberán cumplir su normativa específica y otras disposiciones que fueran aplicables.

2. Las plataformas y otros dispositivos de transporte y almacenamiento temporal de vehículos además de cumplir con el punto 1 del apartado A de este artículo, cumplirán con:

-Los dispositivos de parada de emergencia accionables manualmente accionarán un sistema de alarma que alerte del funcionamiento incorrecto del sistema.

-Se colocarán rótulos indicadores de las instrucciones de funcionamiento y de las acciones a seguir en caso de emergencia o mal funcionamiento de los equipos.

Artículo 25. Prevención de incendios.

En materia de prevención de incendios se estará a lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya, así como en la demás normativa de aplicación.

Artículo 26. Saneamiento.

Los sumideros de garajes-aparcamientos deberán estar conectados a la red de saneamiento de fecales.

Artículo 27. Engrase y túneles de lavado.

Se permitirán instalaciones de este tipo en aparcamientos convencionales, estaciones de servicio y talleres del automóvil.

Artículo 28. Carga de baterías.

Se permiten instalaciones para la carga de baterías siempre que el local esté aislado del resto del garaje y con ventilación suficiente. No se permitirán en los garajes-aparcamientos robotizados.

Artículo 29. Prueba de motores.

No se autorizan instalaciones de este tipo salvo en áreas industriales.

Artículo 30. Surtidores de gasolina.

No se autoriza la instalación de aparatos surtidores en los garajes-aparcamientos.

Artículo 31. Estación de servicio.

Además de las condiciones establecidas en las presentes Ordenanzas y disposiciones legales vigentes que le fueran de aplicación, cumplirán las siguientes:

a) Dispondrán de plazas de aparcamiento en número suficiente para no entorpecer el tránsito con un mínimo de dos plazas por surtidor.

b) Los talleres de automóvil anexos no podrán tener una superficie superior a 100 m² y dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada 25 m² de taller o fracción.

Artículo 32. Talleres del automóvil.

Los talleres del automóvil no se permitirán en aparcamientos robotizados.

Además de las condiciones establecidas en las presentes Ordenanzas y disposiciones legales vigentes que le fueran de aplicación, cumplirán las siguientes:

a) Si son anexos a garajes-aparcamientos deberán estar aislados del recinto del garaje por muros resistentes al fuego y con puerta protegida. Tendrán una salida directa de emergencia para los operarios.

b) Dispondrán dentro del local de una plaza de aparcamiento por cada 10 m² de taller.

Artículo 33. Estaciones para el servicio público de transporte de mercancías.

Los locales destinados a este uso dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada 150 m² de superficie construida, de forma que se reserven espacios expresamente habilitados para las operaciones de carga y descarga de mercancías en el interior de los locales.

Artículo 34. Estación para el servicio público de transporte de viajeros.

Además de las condiciones establecidas en las presentes Ordenanzas y disposiciones legales vigentes, cumplirán las siguientes:

a) Su emplazamiento vendrá determinado en las figuras de planeamiento correspondientes, cumpliendo la reglamentación específica aplicable.

b) El Ayuntamiento aprobará esta instalación a la vista de la solución completa de los problemas de tránsito originados en el acceso y salida de vehículos al recinto.

Artículo 35. Depósito de vehículos usados.

El almacenamiento de vehículos usados cumplirá las condiciones de seguridad que señalan las disposiciones vigentes y deberán estar cercados en todo su perímetro con muros de fábrica o setos vegetales que impidan el paso y la vista de los vehículos desde el exterior. Su emplazamiento deberá cumplir con el planeamiento vigente.

Artículo 36. Instalaciones de tanques de fuel-oil. Almacenamiento de combustibles.

Estarán reguladas por la normativa específica que afecta al almacenamiento de combustibles derivados de petróleo.

Disposición Transitoria.

Los garajes construidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adecuarse a la misma en el plazo de un año desde la aprobación definitiva de aquella, cumpliendo únicamente la siguiente normativa en materia de seguridad:

-Código técnico de la edificación, en especial el Documento Básico de Seguridad en caso de incendio y el Documento Básico de Seguridad y utilización.

-Real Decreto 1942/1993, Reglamento de instalaciones de protección incendios.

-Decreto Foral 142/2004, Condiciones mínimas de habitabilidad.

-Decreto Foral 5/2006, de modificación del Decreto Foral 142/2204.

-Ley Foral 4/1998, Barreras físicas y sensoriales.

-Ley Foral 22/2003, de modificación de la Ley Foral 4/1998.

-Decreto Foral 154/1989, Reglamento de desarrollo y aplicación Ley Foral 4/1988.

-Cualesquiera disposiciones normativas de seguridad aplicable.

Disposición Derogatoria.

Esta ordenanza deroga el artículo 51 de la Ordenanza General de Edificación Municipal, incluida dentro del Plan General de Ordenación Urbana, publicado en el Boletín Oficial de Navarra el lunes 18 de marzo de 1991 y aprobado por Orden Foral 137/1991, de 7 marzo, del consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, de 21 de diciembre de 1990, por el que se aprobó definitivamente el proyecto de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Barañáin.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.